

cristiano sobre la muerte de su sobrino (1): «¡Oh! ¿quién podría dudarlo? Dios no le aplastó. La Escritura habla aquí claramente. Cuando Dios quiere perder á un hombre, le aplasta en el lugar que ocupa, le arroja al fuego; pero Él no le aplastó bajo su pié, no le arrojó al fuego...; le humilló, y este es el camino de salvacion, esta es la prueba. Aquel á quien Dios humilla se salva, porque la humillacion es la expiacion y la señal de misericordia.»

Imitando el magnífico lenguaje de Bossuet, diremos en recuerdo de este fin cristiano: «Napoleon vivirá en nuestra memoria. Su imágen se trazará en ella, pero no con aquella audacia que prometia la victoria: no, nada queremos ver en él de lo que la muerte borra. Tendrá en esta imágen rasgos inmortales: nosotros le veremos como estaba en aquel último dia, bajo la mano de Dios, cuando empezó á aparecésele su gloria. Le veremos mas triunfante que en Austerlitz y en Jena; y encantados con ese glorioso triunfo, diremos en accion de gracias estas sublimes palabras del discípulo muy amado: «La verdadera victoria, la que pone bajo nuestros pies el mundo entero, es nuestra fé.» Pero ¿qué hemos hecho? Acabamos de sacar de la oracion fúnebre del gran Condé palabras de elogio para el asesino de su nieto.... Las borrariamos, si pudiésemos olvidar que los Borbones han dado el ejemplo de todos los perdones.

La Iglesia de Alemania, cuyas llagas databan desde aquel conquistador, obtuvo poco tiempo despues de la muerte de Napoleon un nuevo remedio á sus males.

Mientras que los austriacos iban á reprimir la revolucion de Nápoles en el mes de marzo anterior, el príncipe de Hardenberg, principal ministro de Prusia, habia visitado á Roma, donde en tan críticas circunstancias

Consalvi le acogió con duplicada cordialidad (4). Las negociaciones relativas á los negocios eclesiásticos de la monarquía prusiana tuvieron un feliz resultado durante la permanencia del príncipe, porque bien convencido de que el interés de su soberano era proteger á los numerosos católicos de sus Estados, venció todas las dificultades con tanta sabiduría como lealtad. La bula *De salute animarum*, espedita en Roma el 16 de julio de 1821, espone el plan que se acordó (2).

El Romano Pontífice suprime los obispados de Aquisgran y de Corvey, así como las abadías de Neuenzell y de Oliva; pero al suprimir la Silla de Aquisgran se deja al menos en la catedral un cabildo colegial, compuesto de un preboste y de seis canónigos. El Romano Pontífice nombrará el preboste: los canónigos serán nombrados alternativamente por la Santa Sede y por el arzobispo de Colonia.

En efecto, Pio VII restituye á su dignidad de iglesia metropolitana la ilustre y antigua iglesia de Colonia, á la que da por sufragáneas Tréveris, Munster y Paderborn. Eleva el obispado de Posen á la dignidad de metrópoli, y lo une al arzobispado de Gnesne: el obispado de Culm será sufragáneo de esta metrópoli. Los obispados de Breslau y de Warmia (Ermeland) dependerán inmediatamente de la Silla Apostólica.

El cabildo de Colonia se compondrá de dos dignidades, un preboste y un dean, de diez canónigos titulares, cuatro honorarios y ocho vicarios ó prebendados. El cabildo de Gnesne tendrá un preboste y seis canónigos; pero Posen poseerá además un cabildo compuesto como el de Colonia, salvo que no habrá mas que ocho titulares en lugar de diez. En Tréveris y en Paderborn el cabildo se compondrá como en Posen, esceptuando que no habrá

(1) Artaud, *Hist. del Papa Pio VII*, t. 2, p. 544.
(2) *Amigo de la Religion* t. 39, p. 289.

(1) Lyonnet, *El cardenal Fesch*, t. 2, p. 712.

mas que seis prebendados. El cabildo de Munster será como el de Posen, y el de Culm como los de Tréveris y Paderborn. El de Breslau tendrá un preboste, un dean, diez canónigos titulares, seis honorarios y ocho prebendados. El cabildo de Warmia (Ermeland) quedará provisionalmente en el estado en que se encuentra. En estas iglesias la cura de almas se devolverá al cabildo, quien nombrará uno de los canónigos para ejercer las funciones parroquiales. Habrá en cada cabildo un penitenciario y un magistral. Los cabildos redactarán sus estatutos bajo la presidencia y aprobacion de los obispos. Los canónigos deben tener los sagrados órdenes, y haber ejercido cinco años el ministerio, ó enseñado la teología, ó asistido á un obispo en sus funciones. En Munster y Paderborn habrá siempre un canónigo elegido de entre los profesores de la universidad. El cura de Santa Eduvigis de Berlín y el dean, comisionado eclesiástico del condado de Glatz, serán canónigos honorarios de Breslau. El Romano Pontífice nombrará el preboste en todos los cabildos, y proveerá tambien los canonicatos que vaquen en los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre. El deanato y los canonicatos que vaquen en los otros meses serán de nombramiento de los arzobispos y obispos. Los vicariatos ó prebendas serán de colacion de los ordinarios en cualquier mes en que vaquen.

Para complacer á la Alemania y al rey de Prusia, el Romano Pontífice conserva ó restablece el derecho de eleccion de los cabildos. Cuando lleguen á vacar las Sillas, el cabildo deberá elegir un obispo dentro de los tres meses, y los canónigos honorarios tendrán voto. Los canónigos de Gnesne y de Posen concurrirán juntos á la eleccion del arzobispo. Las actas de la eleccion se enviarán á la Silla apostólica, la que se asegurará de si se han observado las formas canónicas,

y confirmará con las bulas de costumbre á los electos.

Habrá un seminario en cada una de las diócesis.

La bula determina despues su demarcacion (1), conservando, como el Austria lo habia deseado (2), á los arzobispos de Praga y Olmutz, y á los obispos de Konigsgratz y de Leitomoritz, en Bohemia, la jurisdiccion que ejercian sobre algunas partes de los Estados prusianos.

Como seria difícil á los obispos por razon de la estension de las diócesis ejercer en todas partes las funciones pastorales, todos podrán

(1) La diócesis de Colonia tendrá seiscientos ochenta y seis parroquias sobre las dos márgenes del Rin. Comprenderá toda la antigua diócesis de Aquisgran, algunos cantones de la de Lieja; y sobre la margen derecha las parroquias de los países de Juliers, de Dusseldorf, de Essen y de Siegburgo.

La diócesis de Tréveris, que se segrega de la metrópoli de Malinas, comprenderá seiscientos treinta y cuatro parroquias pertenecientes á la Prusia y los territorios de los príncipes de Coburgo, Homburgo y Oldemburgo.

La diócesis de Munster se formará de doscientas ochenta y siete parroquias pertenecientes á la Prusia, y de otras muchas que el Romano Pontífice designe, y que anteriormente dependian ó de las misiones de Holanda, ó de las del Norte, ó del sufragáneo de Osnabruck.

La diócesis de Paderborn, además de su actual territorio, comprenderá la diócesis suprimida de Corvey y algunas porciones de las antiguas diócesis de Colonia y de Osnabruck.

La diócesis de Gnesne y Posen quedará casi en el estado actual, esceptuando algunos cantones que de ella se segregan y otros que se le agregan.

La diócesis de Culm se compondrá de doscientas quince parroquias con sus sucursales y filiales: se reune á ella el territorio de la abadia suprimida de Oliva, cerca de Dantzick, y al dejar subsistir el título de Culm se autoriza la traslacion de la residencia del obispo y del cabildo á Pelplinum.

La diócesis de Breslau se compondrá del actual territorio, comprendiendo seiscientos veinte y una parroquias. Conservará además las parroquias que tiene bajo la dominacion austriaca. La bula incluye tambien á los católicos anteriormente regidos por el vicario apostólico de las misiones del Norte en Berlín, Postdam, Spandau, Francfort-sobre-el-Oder, Stettin, y Stralsund: el cura de Santa Eduvigis de Berlín será delegado del obispo para administrar estas partes.

La diócesis de Warmia (Ermeland) se formará del territorio actual con algunos desmembramientos de Culm, y tendrá ciento diez y nueve parroquias.

(1) Artaud, *Hist. del Papa Pio VII*, t. 2, p. 549.

tener auxiliares para que les ayuden, y presentarán al Romano Pontífice un eclesiástico dotado de las cualidades necesarias, quien recibirá un título de obispo *in partibus*.

Deben asignarse sobre los bosques del Estado dotaciones para los obispos; pero como dichos bosques están gravados con hipotecas, el rey de Prusia ha prometido, en el caso en que estas no se levanten en la época prevista, conceder tierras del dominio Real para la dotación de las iglesias. Entretanto el tesoro suministrará los fondos (1).

Se proporcionarán casas á los obispos y á los individuos de los cabildos. En cuanto á los obispos será el antiguo palacio episcopal, si es posible, ú otra habitación conveniente. Se les señalará igualmente, si es posible, una casa de campo (2).

Se asignará una dotación conveniente para los auxiliares de los arzobispos y obispos, y el rey de Prusia se compromete á dar una cantidad para los vicarios generales y para gastos de administración.

Las fábricas de las catedrales conservarán

(1) Los prebostes recibirán, á saber: los arzobispos de Colonia y de Gnesne, doce mil thalers prusianos; los obispos de Tréveris, de Munster, de Paderborn y de Culm, ocho mil thalers; el de Breslau, doce mil, sin hablar de las tierras afectas á su mesa episcopal en los Estados prusianos, ni de las rentas que percibe en la parte austriaca. El obispo de Warmia (Ermeland) conserva provisionalmente sus rentas actuales.

En Colonia el preboste y el dean tendrán dos mil thalers; los canónigos, de ocho á mil doscientos; los canónigos honorarios, ciento; y los prebostes, doscientos. En Gnesne el preboste y los seis canónigos conservarán sus rentas actuales. En Posen el preboste y el dean tendrán mil ochocientos thalers, y el resto como en Colonia. Los cabildos de Munster y de Breslau son tratados casi como los de los arzobispos; los cabildos de Tréveris, de Paderborn y de Culm tienen un poco menos. El de Warmia (Ermeland) conserva provisionalmente su dotación así como su forma actual. El cabildo colegial de Aquisgran conserva la renta que goza.

(2) Los muebles episcopales de Corvey y de Aquisgran podrán trasladarse á Colonia ó á otra iglesia que los necesite.

las rentas antiguamente destinadas á este uso, y que el rey ha prometido respetar.

Los seminarios conservarán los bienes que gozan, y se añadirán á ellos otras rentas para completar su dotación.

El rey de Prusia prometió también conservar las casas destinadas para recoger á los sacerdotes ancianos ó enfermos, ó para recibir los sacerdotes díscolos, y establecerlas donde no las hubiere.

La bula encarga al príncipe de Hohenzollern, obispo de Warmia (Ermeland), la ejecución de todas estas medidas: le recomienda se ocupe con celo y prudencia de los pormenores del establecimiento de las Sillas, y le dá instrucciones relativas á lo temporal y á lo espiritual de las iglesias.

El Romano Pontífice anunció en el consistorio de 13 de agosto de 1821 el Concordato concluido con la Prusia.

»Venerables hermanos, dijo Pio VII (1), os acordais que en el consistorio de 15 de noviembre de 1817 os anunciamos que con la asistencia divina habíamos podido adoptar las medidas necesarias para reparar en una gran parte de la Alemania, á saber, en el reino de Baviera, las calamidades á que por consecuencia de las deplorables circunstancias de los últimos tiempos se había visto espuesta la Iglesia. Entonces os hicimos presentir que el convenio con la Baviera no debía considerarse mas que como el principio de nuestros cuidados hácia la ilustre nación germánica, y que con la ayuda del cielo, que habíamos invocado y en quien habíamos puesto todas nuestras esperanzas, íbamos á ocuparnos sin descanso en arreglar de nuevo los intereses de todas las iglesias de Alemania.

»Nuestros votos, en cuanto á los Estados

(1) *Amigo de la Religión*, t. 29, p. 103.

sometidos al muy ilustre y poderoso soberano de la Prusia, han sido en parte oídos por el Padre de las misericordias. Aunque este monarca no profesa la Religión católica, sin embargo, gracias á la benevolencia con que mira á sus súbditos católicos (cuyo número se ha aumentado considerablemente después de las últimas guerras y de la paz restituida á la Europa), nos ha prestado, con el mayor placer, su socorro para restablecer de una manera regular las iglesias de sus Estados; y aunque debilitadas las rentas del tesoro, á consecuencia de los grandes males que había sufrido el reino, este príncipe nos ha suministrado con régia munificencia los medios de proveer á la dotación estable y decente de las Sillas episcopales, de los cabildos y de los seminarios. Disposiciones tan felices y benévolas en favor de la Religión católica han excitado, como debían, toda nuestra gratitud, y aprovechamos con la mas viva satisfacción la ocasión que en este momento se nos ofrece de darle un testimonio público de nuestros sentimientos.

»Esperamos, con la misericordia divina, poder anunciaros muy luego la organización de las diócesis de otro Estado de Alemania, y sucesivamente la de alguna otra porción de este vasto país. Mientras plegue á Dios conservar-nos la vida, no cesaremos de consagrar todos nuestros cuidados en ventaja y esplendor de todas las iglesias, y en particular de las que con mas urgencia necesitan de nuestro socorro. Deseamos ardientemente que todos los soberanos secunden nuestra solicitud paternal, cuyo único objeto es asegurar el bien espiritual de los fieles, y hacer que siempre se proteja y asegure nuestra santa Religión, en la que tienen el mas sólido apoyo los tronos, las autoridades legítimas y la tranquilidad de los pueblos.»

Otra bula, *Provida solersque*, expedida en 16 de agosto de 1821 (1), manifestó su-

(1) *Amigo de la Religión* t. 39, p. 190.

ficientemente los nuevos esfuerzos de Pio VII para completar la organización de la Iglesia germánica.

El Romano Pontífice habla en ella de los pasos dados cerca de él por el rey de Wurtemberg, el gran duque de Baden, el elector y el gran duque de Hesse, el duque de Nassau y la ciudad de Francfort sobre el Mein, á los que se agregan el gran duque de Meklemburgo, los duques de Sajonia, el duque de Oldemburgo, el príncipe de Waldeck, y las ciudades de Lubeck y de Brema. Todos enviaron en comun diputados á Roma, y la Santa Sede arregló, de acuerdo con ellos, el estado futuro de las iglesias católicas en esa parte de Alemania.

El Papa suprime el prebostado de Ellwangen y el obispado de Constanza; conserva las Sillas de Maguncia y de Fulda, y erige el arzobispado de Friburgo, así como los obispados de Rotemburgo y de Limburgo. Friburgo en Brisgaw, que cuenta unos nueve mil habitantes, y que posee una célebre universidad, ha parecido convenientemente situado para ser la metrópoli de la nueva provincia eclesiástica: la Iglesia de la Asunción será la metropolitana. Rotemburgo sobre el Necker, en medio del reino de Wurtemberg, tiene cinco mil quinientos habitantes y una bonita Iglesia dedicada á San Martín. Limburgo sobre el Lahn, en el centro del ducado de Nassau, tiene dos mil setecientos habitantes y una Iglesia dedicada á San Jorge.

Las cuatro Sillas de Maguncia, de Fulda, de Rotemburgo y de Limburgo, serán sufragáneas de Friburgo. El arzobispado de Friburgo tendrá por territorio todos los Estados del gran duque de Baden; el obispado de Maguncia, todos los del gran duque de Hesse; el de Fulda, todo el electorado de Hesse con nueve parroquias del ducado de Sajonia-Weimar; el de Rotemburgo, todo el reino de Wurtemberg; el de Limburgo, todo el ducado de Nassau y el territorio de Francfort-sobre-el-Mein.

Los cabildos de Friburgo, de Maguncia y de Rotemburgo, tendrán un dean y seis canónigos; el de Fulda, un dean y cuatro canónigos; el de Limburgo, un dean y cinco canónigos. Habrá además prebendas para los vicarios, á saber: seis en Friburgo y en Rotemburgo, cuatro en Maguncia y en Fulda, y dos en Limburgo. Estos cabildos redactarán sus estatutos bajo la aprobacion del obispo, quien nombrará uno de estos canónigos para el cargo de penitenciario.

Cuatro de las nuevas diócesis tienen ya seminarios, y se establecerá uno en la de Limburgo.

El prelado J. B. de Keller, obispo de Evara, encargado de la ejecucion de la Bula, se halla investido de los mas amplios poderes para arreglar todo lo concerniente á la organizacion de las diócesis. Él determinará lo relativo á la dotacion de los obispados, de los cabildos y de los seminarios (1).

(1) El arzobispado de Friburgo tendrá el dominio de Linz y otras rentas que producen en todo setenta y cinco mil quinientos sesenta y cuatro florines del Rin. De esta suma tendrá el arzobispo trece mil cuatrocientos florines; el dean, cuatro mil; el primer canónigo, dos mil trescientos; los demas, mil ochocientos; los seis prebendados, novecientos; el seminario metropolitano, veinte y cinco mil; la fábrica de la metrópoli, cinco mil doscientos sesenta y cuatro; la cancelleria del arzobispo, tres mil; y ocho mil para las casas eclesiásticas. El arzobispo residirá en el antiguo palacio de los Estados de Brisgaw, que está contiguo á su iglesia; se proporcionarán casas para los canónigos y prebendados.

A las rentas actuales de la iglesia de Maguncia se añadirá una renta anual de veinte mil florines del Rin, hipotecada sobre las rentas de la ciudad. De esta suma tendrá el obispo ocho mil florines; su vicario general, dos mil quinientos; los canónigos, mil ochocientos; y los prebendados, ochocientos ó novecientos. El obispo gozará la casa episcopal actual, y se asignarán casas para los canónigos. La fábrica de la catedral tendrá tres mil trescientos treinta y cinco florines, y el seminario establecido en el convento de agustinos tendrá además de sus actuales rentas tres mil setecientos florines, sin perjuicio de la dotacion hecha recientemente en su favor. La casa de los sacerdotes ancianos y enfermos en Pfaffenschwabenheim, en el convento de los agustinos, se conservará, y tendrá mil ochocientos veinte y dos florines, además de las colectas que se hacen en la diócesis.

Pio VII confiaba en la ejecucion de esta bula: pero los principes alemanes al mismo tiempo que de la Santa Sede reclamaban esas medidas, espidieron para la provincia eclesiástica del alto Rin una Pragmática aplicable á los católicos de los Estados de Wurtemberg, de Baden, de ambos Hesse, de Nassau y de Francfort: Pragmática hostil que dejaba muy atrás la de los *Artículos* llamados *orgánicos* de Bonaparte, que sentaba las bases del cisma, y contra la cual la Santa Sede, á la que en un principio se le ocultó, reclamó con energia desde que la conoció (1).

El obispado de Fulda tendrá una renta de veinte y seis mil trescientos setenta florines del Rin, de los que el obispo tendrá seis mil florines; el dean, dos mil seiscientos; los canónigos, mil ochocientos; los prebendados, ochocientos; la fábrica de la catedral, dos mil; y el seminario, siete mil. Se pagará anualmente al arzobispo de Friburgo un censo de ciento setenta florines. El obispo residirá en la casa ya designada á este efecto, y el seminario ocupará el local actual. Los canónigos y prebendados tienen indicadas casas.

En Rotemburgo el obispo tendrá diez mil florines, el dean, dos mil cuatrocientos; los canónigos, mil ochocientos; los prebendados, novecientos ó ochocientos; la fábrica de la catedral, mil cuatrocientos; el seminario, ocho mil noventa y dos; la cancelleria del obispo, seis mil novecientos diez y seis; los gastos del culto y empleados de la catedral, dos mil ochocientos cincuenta. Se pagarán anualmente al arzobispo ochocientos setenta y cuatro florines. El obispo residirá en la antigua prefectura cerca del Necker, y el seminario en el antiguo convento del Carmen. Habrá casas asignadas para los canónigos y prebendados.

En Limburgo se asignarán seis mil florines al obispo, dos mil cuatrocientos al dean, y mil ochocientos á los tres primeros canónigos, de los cuales el primero será cura de Limburgo y el tercero de Dieskirchen. El cuarto, que será al mismo tiempo cura de Etwil, tendrá dos mil trescientos florines, y el quinto, que será cura de Francfort, continuará percibiendo su renta actual: estos canónigos, teniendo cura de almas en sus curatos, estarán dispensados de la residencia en el cabildo. Se dará una renta de trescientos setenta florines al arzobispo. El seminario, que se ha de establecer, tendrá mil quinientos florines, y la cancelleria del obispo dos mil ciento treinta. El obispo residirá en el antiguo convento de los franciscanos.

(1) Hé aquí el texto de este convenio tan hostil á la Religion católica:

«Los gobiernos unidos para el restablecimiento de las diócesis católicas en sus Estados, queriendo determinar de una manera mas exacta las relaciones exteriores de la provincia eclesiástica del Alto Rin y de las diócesis que la componen, y reducirlas á principios uniformes, han sentado como regla permanente los puntos fundamentales que siguen:

Temiendo se restableciese la iglesia de Alemania, los protestantes de este pais traba-

aban con nuevo ardor en combatir la Religion católica en sus dogmas, en sus prácticas y en

I.—Relaciones de la Iglesia católica con el Estado.

»Art. I. La Iglesia católica goza de la libre profesion de su fé y del ejercicio publico de su culto; en este concepto goza tambien de los mismos derechos que las demas Iglesias cristianas publicamente reconocidas.

»Art. II. Todos los católicos en general, y en particular los que no pertenecian á las nuevas diócesis, gozarán de los mismos derechos. No puede haber en estas diócesis esencion alguna eclesiástica, de cualquiera clase que sea.

»Art. III. Cada Estado ejerce sobre la Iglesia en toda su estension los derechos de proteccion y de inspeccion superiores, que son consecuencia de la soberania (a).

»Art. IV. Las ordenanzas generales, las circulares, las órdenes, las pastorales, asi como las disposiciones adoptadas por el arzobispo, por los obispos y por las demas autoridades eclesiásticas, están sujetas á la ratificacion de la autoridad civil, y no pueden publicarse ni emitirse sino con la nota espresa de que el Estado ha puesto en ellas su *placet*.

»Las resoluciones de la Iglesia, y los decretos que tienen relacion con materias puramente eclesiásticas, deben tambien presentarse previamente á las autoridades civiles, y no pueden publicarse mas que con su consentimiento.

»Art. V. Todas las bulas, breves y demas decretos de Roma deben recibir el consentimiento del soberano antes que se publiquen y ejecuten. Este consentimiento es necesario no solamente para las bulas y constituciones recientes, sino tambien para las *antiguas*, tan luego como se quiera ponerlas en ejecucion. Además, los decretos del Papa y los de la Iglesia, que se han publicado con el consentimiento del Estado, no quedan vigentes mas que mientras el Estado no retire su consentimiento.

»Art. VI. Los sacerdotes, como súbditos del Estado, están sujetos como los seglares á las leyes ordinarias y á la justicia.

II.—Formacion de la provincia eclesiástica del Alto Rin.

»Art. VII. Los obispados de Rotemburgo, Friburgo, Maguncia, Fulda y Limburgo, forman la metrópoli de la iglesia del Alto Rin. Concedida la dignidad arzobispal á la Silla de Friburgo, el titular de esta presidirá la provincia.

»Art. VIII. La constitucion metropolitana, restablecida conforme á sus reglas primitivas, queda colocada bajo la proteccion comun de los Estados aliados.

»Art. IX. Los sinodos provinciales no pueden celebrarse sino con el consentimiento de los Estados que envian á ellos sus comisionados.

»Como se espera de estas reuniones reformas importantes, se espera de estas reuniones reformas importantes.

(a) Una proposicion tan vaga tenia la ventaja de que podrian estenderse estos derechos cuanto se quisiera.

portantes y adaptadas á las circunstancias y progresos de las luces, estos sinodos deben celebrarse regularmente cada diez años, y el primero en el transcurso de los cinco años próximos. Además, habrá todos los años, para la discusion de los negocios administrativos concernientes á la provincia, una conferencia sinodal, á la que el arzobispo y obispo enviarán un mandatario con el consentimiento del gobierno.

»Art. X. Se formará sin dilacion un tribunal sinodal, en el que será diputado un individuo de cada una de las cinco diócesis; la eleccion de este diputado se ejecutará de la misma manera que la del obispo. Este tribunal, bajo la presidencia de uno de los diputados que él elegirá, juzgará los obstáculos puestos al ministerio eclesiástico y los negocios que á él se lleven en apelacion.

»Art. XI. Asi las cuestiones sobre lo espiritual no podrán, en ningun caso, terminarse fuera de la provincia y por jueces *extrangeros*.

III.—Del arzobispo.

»Art. XII. El arzobispo, antes de entrar en funciones, se obligará por un juramento prestado al gobierno de los Estados, á ejercer su cargo en bien espiritual de los católicos, y á no hacer nada que pueda perjudicar á los derechos del Estado ó á los de los obispos.

»Art. XIII. Los derechos del arzobispo como metropolitano serán: presidir y dirigir los sinodos provinciales; examinar con los demas obispos las quejas elevadas contra alguno de ellos; pero si se tratase de una pena como la deposicion ó privacion del oficio, el negocio se elevará al tribunal sinodal, que *pronunciará en nombre del Papa*. En los casos de apelacion al metropolitano formará este su cabildo en tribunal de segunda instancia; si se trata de cuestiones de su propia diócesis, dividirá su cabildo en dos secciones, de las cuales una podrá decidir en primera, y la otra en segunda. Exhortará por los medios canónicos á los obispos á la observancia de sus deberes, y los suplirá, si es necesario, despues de haberse concertado con el Estado respectivo. Hará la visita de la diócesis de la provincia, pero solamente por razones poderosas, y con el consentimiento del Estado, que podrá enviar un comisionado. Cuidará de las Sillas vacantes, sin perjudicar, no obstante, los derechos de los cabildos, y proveerá á todas las necesidades de la provincia, en caso de necesidad, ora se halle vacante la Silla pontifical, ora no pueda dirigirse al Papa, ó haya algun impedimento, cualquiera que sea. Ejercerá principalmente los derechos de confirmacion y consagracion, cuando no se verifique la confirmacion de un nuevo obispo en el espacio de seis meses, durante el cual deben ocuparse las Sillas episcopales, ora no se haya alegado razon alguna de negativa, ora las alegadas por el tribunal sinodal sean de ningun valor, ó bien la Silla pontifical se halle en este tiempo vacante ó impedi-

»Art. XIV. Si la Silla arzobispal se halla vacante

sus ministros. Sus periodistas se distinguían en esta guerra, ya con invectivas, ya con bur-

las (1). Para servir de contraveneno á tantos papeles impostores y folletos corruptores que

ó impedida, el obispo mas anciano de la provincia entra de pleno derecho en el ejercicio de las funciones metropolitanas.

IV.—Formacion de las diócesis.

»Art. XV. Los cinco obispados de la provincia del Alto Rin, deben establecerse de tal manera, que abracen todo el territorio de los Estados para los que están instituidos.

»Art. XVI. Cada diócesis se dividirá en distritos ó arciprestazgos, cuya estension se arreglará, en lo posible, por la de los distritos civiles.

»Art. XVII. Los católicos que hasta ahora no pertenecían á ningun curato, ó que dependían de una parroquia de un ministro de otra Religion, se reunirán á una de las parroquias del obispado.

»Art. XVIII. Se ejecutará, si es útil, una nueva division de parroquias, de acuerdo con la autoridad episcopal.

V.—Del obispo.

»Art. XIX. Todas las Sillas episcopales de la provincia serán electivas, y la eleccion se ejecutará de la manera siguiente: en cada eleccion el colegio electoral se compondrá de los individuos del cabildo y de un número igual de arciprestes elegidos para este efecto. Este colegio electoral elegirá, á pluralidad absoluta de votos, á tres sacerdotes del clero de la diócesis, entre los que será elegido obispo el que no haya sido escluido por el Veto del Soberano. Un comisionado nombrado por el gobierno asistirá á toda la eleccion.

»Art. XX. No puede ser elegido obispo mas que un sacerdote nacido en la Alemania, habitante en el Estado en que se halla la Silla episcopal vacante, ó en uno de los reunidos á esta diócesis. Además de las cualidades canónicas, el elegido deberá haber ejercido al menos por espacio de ocho años, con mérito y distincion, el ministerio pastoral ó las funciones de profesor en una cátedra académica, ó algun otro empleo eclesiástico, y que conozca la constitucion del Estado, la de la Iglesia, y las leyes y reglamentos.

»Art. XXI. El elegido debe, inmediatamente despues de la eleccion, dirigirse para la confirmacion al Gefe de la Iglesia. Antes de la consagracion, que se hará por el arzobispo, ó de su consentimiento por un obispo de la provincia, el elegido prestará al soberano el juramento que sigue:

«Juro y prometo sobre los santos Evangelios fé y fidelidad al príncipe, asi como á sus sucesores y á las leyes del Estado. Prometo además no tener inteligencia alguna, no tomar parte en ninguna deliberacion, ni mantener ninguna relacion, en el interior del país ni fuera de él, que pueda turbar la tranquilidad pública; aun mas, si llegase á mi conocimiento algun proyecto perjudicial al Estado, en mi diócesis ó fuera de ella, prometo informar de todo al príncipe.»

»Art. XXII. Despues de la consagracion, el obispo entra en el ejercicio libre y pleno de los derechos y deberes del episcopado, para los que no solamente no se le impondrá impedimento por el Estado, sino

antes bien será protegido contra toda restriccion del exterior. El Estado velará al mismo tiempo para que el obispo no rehusé su ministerio pastoral al clero y á los fieles, con la intencion de que acudan á una autoridad extranjera.

»Art. XXIII. Los sinodos diocesanos no pueden ser convocados, aun cuando el obispo lo juzgue conveniente, sin el consentimiento del soberano y en presencia de sus comisionados, y sus determinaciones quedarán sujetas á la ratificacion del príncipe, conforme á los artículos IV y V.

»Art. XXIV. Cada obispo ó sustituto del obispo goza de libre comunicacion con el Gefe de la Iglesia, teniendo sin embargo consideracion á los derechos del metropolitano.

VI.—De los cabildos.

»Art. XXV. Los canonicatos vacantes se nombran por medio de la eleccion, en la forma antes espuesta (artículo XIX.)

»Art. XXVI. El soberano, despues de las informaciones hechas al obispo y al cabildo, designa el canónigo que debe ser dean de la catedral, y el obispo le instala en sus funciones.

»Art. XXVII. Los canonicatos no pueden conferirse mas que á sacerdotes de la diócesis, de treinta años de edad, de una conducta irreprochable, instruidos sobre todo en la teologia; que hayan ejercido, al menos por espacio de seis años, el ministerio público en la Iglesia, ó bien el profesorado con distincion, y que conozcan la constitucion del país.

»Art. XXVIII. El cabildo de cada catedral sucede plenamente en las funciones de los antiguos presbiterios, y forma, bajo la direccion del obispo, el cuerpo de administracion superior de la diócesis. El dean dirige la asamblea. La administracion se ejecuta en cabildo.

»Art. XXIX. El cabildo de la catedral cuida legalmente de la administracion diocesana, si la Silla episcopal está impedida ó vacante. En este último caso, el nuevo elegido tiene el derecho de ponerse al frente de la administracion de la diócesis.

»Art. XXX. Toda la administracion diocesana se ejercerá gratuitamente, ya por el clero, ya por los fieles, y no podrán establecerse mas que gastos módicos de expedicion. Fuera de estos, no podrá haber ninguna tasa ni contribucion de parte de las autoridades territoriales ó extranjeras.

VII.—De los decanos (ó arciprestes.)

»Art. XXXI. Los decanatos ó arciprestazgos se conferirán, de acuerdo entre el gobierno y el obispo, á dignos curas versados en los cuidados de la administracion.

»Art. XXXII. Los decanos son los superiores eclesiásticos inmediatos de los sacerdotes de su distrito. En los casos especiales se dirigirán á las autoridades civiles y al obispo, y ejecutarán las órdenes de las auto-

(1) Amigo de la Religion, lib. 27, p. 380.

inundaban la Alemania, los Srs. Roess y Veiss, eclesiásticos tan instruidos como celosos, de los

que el primero llegó á ser obispo de Strasburgo, y de Spira el segundo, publicaron en Maguncia el periódico titulado *El Católico*.

Un gran escándalo preocupó á sus redactores en sus primeros números.

El 15 de enero de 1821, el sacerdote Koch, consejero íntimo para la parte de iglesias y escuelas en el ducado de Nassau, habia anunciado al cura de Wiesbade, que con el permiso del gobierno volveria á entrar en el estado civil, y le habia invitado á que bendigese su matrimonio (1). Habiendo recibido una negativa constante, se concretó á pedir (que el cura renunciase á sus derechos de pastor y le autorizase á recurrir á otro. El cura consintió en no considerarle como feligres suyo, pero sin autorizarle para hacer bendecir su matrimonio por otro sacerdote. Koch

ridades. Una instruccion particular les indicará sus atribuciones.

»Art. XXXIII. Un número de decanos igual al número legal de los canónigos, y elegidos entre ellos, formará con los canónigos el colegio electoral, y tendrá parte en la eleccion del obispo y de los canónigos.

VIII.—De los eclesiásticos en general.

»Art. XXXIV. Cada uno de los Estados se ocupará, si aun no lo ha verificado, de los alumnos del sacerdocio, bien estableciendo un instituto teológico, que se reunirá como facultad á la universidad del país, bien suministrando á los alumnos, de los fondos comunes de la diócesis, los medios de frecuentar una universidad en la provincia.

»Art. XXXV. Despues de terminados sus estudios de teologia por espacio de tres años, los alumnos se prepararán en un seminario para el ejercicio del ministerio, y esto gratuitamente, cuando los fondos destinados á los seminarios en los títulos de dotacion basten para este objeto.

»Art. XXXVI. No se admitirá en los seminarios mas que á los alumnos que hayan pasado con distincion un exámen en presencia de las autoridades civiles y episcopales, y sean considerados dignos de recibir un título llamado de sustentacion.

»Art. XXXVII. Este título de sustentacion concedido por el soberano asegura al que sin culpa suya se llegue á encontrar imposibilitado de ejercer sus funciones su manutencion conveniente, que se determina al *minimum* de tres á cuatrocientos florines anuales, y percibirá una compensacion para los gastos de su curato.

El que obtuvo un título no puede exigir mas que un equivalente, si se encuentra en un estado de fortuna mas favorable, ó si obtiene una prebenda superior á la pension.

»Art. XXXVIII. En cada diócesis habrá anualmente un examen y concurso para los sacerdotes que aspiran á un curato ó á una prebenda. Este concurso tendrá lugar ante una comision nombrada por las autoridades civiles y episcopales. Solamente serán admitidos los eclesiásticos que hayan ejercido las funciones de vicario al menos por dos años, y que presenten buenos testimonios de su conducta dados por sus superiores.

»Art. XXXIX. La clasificacion hecha en vista de este examen se tomará en consideracion en la instalacion subsiguiente de los sujetos.

»Art. XL. Se hará asimismo una clasificacion de los curatos ó demas beneficios eclesiásticos, segun su importancia y rentas, para que los coladores, que no pueden presentar mas que eclesiásticos de la diócesis, puedan conformarse á ella en su eleccion.

»Art. XLI. Ningun eclesiástico podrá poseer á la vez dos prebendas, equivalentes cada una á la pension. Cada cual está obligado á residir en el lugar de su prebenda, y no puede ausentarse sin permiso.

»Art. XLII. Ningun eclesiástico podrá aceptar de una potencia extranjera dignidades, pensiones, órdenes ó títulos, sin consentimiento del soberano.

»Art. XLIII. Cada eclesiástico, antes de estable-

cerse en el ministerio, prestará al gefe del Estado el juramento de fidelidad, y al obispo el de obediencia canónica.

»Art. XLIV. El Estado garantiza á los eclesiásticos todos los socorros necesarios para desempeñar sus funciones, y los protege en el goce del aprecio y de las distinciones debidas á su carácter.

»Art. XLV. El recurso á la autoridad civil queda abierto á los eclesiásticos como tambien á los seculares, cuando el clero abuse de su autoridad respecto de ellos.

IX.—De los fondos de la Iglesia.

»Art. XLVI. Cada Estado arreglará, segun su constitucion, la forma de administracion para las dotaciones destinadas á la mesa episcopal, al cabildo, al seminario, como tambien para el suplemento destinado al arzobispo.

»Art. XLVII. De acuerdo con el obispo se adoptarán medidas para la conservacion de los bienes de las prebendas católicas, y para todos los demas fondos eclesiásticos comunes y particulares, y no podrán invertirse mas que en interés de la Iglesia católica.

»Las rentas de las parroquias, en el caso de ser menos de quinientas á seiscientos florines, deben elevarse poco á poco hasta esta cantidad. La administracion de las prebendas inferiores se confiará á los cuidados de los usufructuarios, quienes deben arreglarse á las disposiciones adoptadas para esto en cada Estado.

»Art. XLVIII. Se formará lo mas pronto posible en cada uno de los Estados un fondo comun eclesiástico para ocurrir á diversas necesidades de la Iglesia católica, á las que nadie está obligado á subvenir, ó para las cuales no hubiese recursos suficientes.»

(1) Amigo de la Religion, t. 28, p. 287.